



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 202642110856826 DE 15/07/2026

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el(la) señor(a) ADELAIDA PINEDA GOMEZ identificado(a) con documento de identidad No.CC 20815855

En Bogotá D.C., la **SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 652 de 2025 (Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Movilidad), La resolución 92955 de 2024 (por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de planta de personal de la Secretaría de Movilidad) corregida por la Resolución 189024 de 2024, procede a resolver la solicitud de Revocación directa presentada en contra de la(s) Resolución(es) sancionatoria(s).

Resolución sanción	Fecha resolución	Número de comparendo	Fecha de comparendo
5/8/2025 8:51:38 AM	202542107056396	11001000000046738855	3/8/2025 7:47:10 AM

previo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En atención al radicado **202661201789952**, mediante el cual el(la) señor(a) **ADELAIDA PINEDA GOMEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **20815855**, manifiesta su inconformismo, respecto del comparendo No. **11001000000046738855 del 08 de marzo de 2025**, por cuanto argumenta una indebida notificación que vulneró el debido proceso.

Importante señalar que esta Autoridad por competencia solo se encargará de estudiar el comparendo en cuanto a la procedencia o no de la revocatoria Directa, razón por la cual los demás puntos de la solicitud (en caso de existir) deben o debieron ser contestados por el competente que conoció la petición.

Por lo anterior, con el fin de resolver la petición, se procede a verificar la información en el Sistema Inteligente de Servicios - Fénix, respecto de la orden de comparendo en mención encontrando:

1. El día **08 de marzo de 2025**, se expidió la orden de comparendo electrónico No. **11001000000046738855**, al (a la) señor(a) **ADELAIDA PINEDA GOMEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **20815855**, como propietario del vehículo de placa **HSZ053** por incurrir presuntamente en la infracción **C29**.



2. Que el comparendo No. **11001000000046738855** del **08 de marzo de 2025**, fue remitido a la dirección: **CRA 71 D 57 F 70 APT - BOGOTÁ D.C.** Lo anterior con el propósito de surtir la notificación personal, sin embargo, la guía fue devuelta con la observación “**NO EXISTE**”. Sin que se evidencie expedición de resolución que ordenara la notificación por aviso del mencionado comparendo.
3. El día **08 de mayo de 2025** la autoridad de tránsito profirió la Resolución No. **202542107056396**, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al (a la) señor(a) **ADELAIDA PINEDA GOMEZ**, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. **20815855**, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada. En razón de que, una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que a su tenor literal indica: “...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...”.

II. CONSIDERACIONES

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el(la) señor(a) **ADELAIDA PINEDA GOMEZ**, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

En primer lugar, en los casos de imposición de comparendos por medios técnicos y tecnológicos, se debe actuar conforme la **Ley 769 de 2002**, que en su artículo 137 preceptúa, “... **INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

*Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.***

PARÁGRAFO 1o. *El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos*



de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad...”

Ahora bien, es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

“...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. *Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis...”*
(Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, *“...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...”*.
(Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia.

“ARTÍCULO 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 96. Efectos. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. *Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*



Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Respecto a ésta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo anteriormente citado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”.

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-742/99**, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción”.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los



eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por otra parte la **Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020** estableció que, *“en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso. (Subrayado fuera de texto).*

De lo anterior se concluye que, la reserva constitucional en materia sancionatoria está en cabeza del Congreso de la República y es por ello que **el legislador consagró obligaciones en cabeza de los propietarios de los vehículos automotores a través del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021**, cuya violación implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para los comportamientos descritos en dicha norma, a saber:

“ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021. Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b. Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,
- e. Respetando la luz roja del semáforo.



La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito".

III. CASO EN CONCRETO

Mediante radicado **202661201789952**, el(la) señor(a) **ADELAIDA PINEDA GOMEZ**, manifiesta su inconformismo, respecto del comparendo No. **11001000000046738855 del 08 de marzo de 2025**, por cuanto argumenta una indebida notificación que vulneró el debido proceso.

En el caso concreto, y luego de realizar un análisis integral del expediente, se evidencia una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Aunque la orden de comparendo fue enviada a la dirección registrada por el ciudadano en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y posteriormente devuelta por causal **NO EXISTE**, la actuación administrativa no cumplió con el procedimiento legalmente establecido para estos casos.

Conforme al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), cuando una notificación personal no pueda realizarse por causas atribuibles a una dirección incorrecta, el funcionario competente debe proceder a realizar la notificación por aviso, publicando el acto en un medio oficial o en la página web institucional, garantizando así que el administrado tenga conocimiento de la actuación en su contra.

Omitir esta etapa y registrar la notificación como realizada vulnera de manera directa el principio de publicidad y el derecho a la defensa, elementos esenciales del debido proceso.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que el debido proceso no solo implica el derecho a ser oído, sino también el derecho a ser debidamente notificado para ejercer oportunamente los mecanismos de defensa (C-115 de 2018, T-001 de 2022, entre otras). En consecuencia, al no haberse agotado las formas sustanciales del procedimiento, se incurre en una irregularidad sustancial que invalida los efectos jurídicos del acto administrativo emitido, en tanto se desconoce el principio de legalidad y la garantía de contradicción.

En este contexto, resulta procedente declarar la nulidad de la actuación a partir del acto de notificación irregular, restableciendo el derecho del ciudadano a ser informado debidamente y a ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción, en consonancia con los principios de legalidad, buena fe y confianza legítima que rigen la actuación administrativa.

Ahora bien, transcurridos los términos del artículo 24 de la ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, fue expedida la Resolución sancionatoria No. **202542107056396 del 08 de mayo de 2025** que declaró contraventor de las normas de tránsito al propietario del vehículo de placa **HSZ053**, el(la) señor(a) **ADELAIDA PINEDA GOMEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 20815855** la cual se notificó en estrados de conformidad con el artículo 139 del C.N.T.T. y se encuentra



en firme y debidamente ejecutoriada.

No obstante, en la Resolución No. **202542107056396 del 08 de mayo de 2025** que resolvió la responsabilidad contravencional del peticionario, efectivamente no se encontró ninguna participación del presunto contraventor en forma personal ni mediante apoderado a lo largo de la investigación; siendo declarado contraventor de las normas de tránsito con defecto de acervo probatorio de competencia de la administración pública y se procedió a imponer la responsabilidad contravencional.

Por tanto, la Resolución sancionatoria en mención fue expedida en vulneración al debido proceso como derecho fundamental que le asiste al ciudadano al no participar en la investigación, no controvertir las pruebas o interponer los recursos previstos en la ley.

Efectivamente, el peticionario no tuvo conocimiento del trámite administrativo que se adelantaba en su contra por la foto detección realizada a su vehículo y, por ende, perdió las oportunidades legales. Lo anterior, constituye una violación al debido proceso, fundamento suficiente para que proceda la revocatoria de la Resolución No. **202542107056396 del 08 de mayo de 2025**, dado que concurren las causales establecidas para ello en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

Por consiguiente, la Autoridad de Tránsito deberá adelantar el procedimiento administrativo contravencional ante la comisión de infracciones a las normas de tránsito, respetando las garantías constitucionales del debido proceso administrativo en materia sancionatoria.

Significa lo anterior, que el procedimiento que debe adelantar la autoridad de tránsito ante la comisión de la conducta tipificada como infracción a las normas de tránsito se encuentra establecido en la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito.

Frente a ello, cabe recordar que el derecho al debido proceso tiene aplicación inmediata en toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, lo que ello quiere decir que el Estado deben ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley o en el reglamento y deben orientar sus acciones a la salvaguarda efectiva de esta prerrogativa constitucional. En este mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T 585 de 2019, señaló que, el debido proceso administrativo se ajusta a las relaciones jurídicas entre la autoridad administrativa y los individuos, y se define como *"(...) el conjunto de circunstancias impuestas por la ley a la administración, para que ésta cuente con un funcionamiento ordenado, se garantice la seguridad jurídica de las personas y se revista de validez las actuaciones de la administración."*

Ahora, respecto a las decisiones proferidas dentro de los procedimientos contravencionales de conocimiento de las autoridades de tránsito adelantados dentro del marco de la Ley 769 de 2002, son de naturaleza eminente administrativa y sancionatoria, las cuales corresponden a una declaración unilateral de la voluntad del Estado que crea una situación jurídica particular, y por ende, la actuación y decisión que se adopta en el ejercicio de sus funciones no tiene el carácter jurisdiccional, pues no deviene del ejercicio de la administración de justicia, sino, de una actividad meramente administrativa, tal y como se señaló en sentencia T – 115 de 2004.

Es importante señalar que el cumplimiento del régimen normativo en materia de tránsito es una



obligación legal para los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos, y que la orden de comparendo es el documento a través del cual, se cita al conductor como presunto contraventor para que se presente ante la autoridad de tránsito si no acepta la comisión de la infracción, para que en audiencia pública se dé inicio al proceso contravencional, en la que se deben agotar cada una de las etapas procesales, donde éste tendrá la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con las consideraciones del caso, presentando descargos, las pruebas que pretendan hacer valer, solicitar la práctica de aquellas que consideren pertinentes, presentar recursos, con el fin de demostrar que no son responsables de la comisión de la infracción, para que finalmente la autoridad de tránsito tome la decisión frente al caso y la notifique en estrados, pues es imperativo para las autoridades administrativas respetar el debido proceso, permitiendo a los presuntos infractores el derecho de defensa y contradicción, como lo señala la Corte Constitucional, en Sentencia C-089 de 2011.

“3.4 Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares”

Este Despacho teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, y en virtud de los principios de las actuaciones administrativas como el debido proceso, eficacia, imparcialidad, transparencia, confianza legítima, seguridad jurídica, presunción constitucional de buena fe, procederá a **REVOCAR** la Resolución No. **202542107056396 del 08 de mayo de 2025**, dado que concurren las causales del artículo 93 de la ley 1437 de 2011. Y en su lugar, ordenará **REINICIAR LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** conforme al artículo 137 de la Ley 769 de 2002; **RESTABLECIENDO LOS TÉRMINOS** consagrados en el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010.

En consecuencia, esta Subdirección de Contravenciones dará aplicación a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 (...), que preceptúa:

“La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.



La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Normativa, que de manera expresa consagra el deber de esta Secretaría de rehacer la actuación contravencional ante la ocurrencia de una revocatoria directa, siempre que se trate de un comparendo impuesto en vigencia de la norma precitada y que el año otorgado para emitir el pronunciamiento de fondo no haya transcurrido. Así las cosas, la Corte Constitucional en Sentencia SU-034 del 3 de mayo de 2018, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, señaló: "(...) *El deber de cumplimiento de las providencias judiciales como componente del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso (...)*". Esto, en razón a que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante concepto de 10 de septiembre de 2009 expuso: "*la norma jurídica, independientemente de su jerarquía, obliga a sus destinatarios y es deber de las autoridades públicas, en el ámbito de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, hacerla efectiva. La autoridad a quien se ha encomendado su ejecución incurre en responsabilidad si omite la actividad que para tal efecto le es propia (...)*".

Conforme a lo antes señalado, una vez notificada la presente providencia el interesado contará con **ONCE (11) DÍAS HÁBILES** de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 para ejercer alguna de las actuaciones contempladas en el artículo 136 del C.N.T.T. modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, es decir, la aceptación de la infracción imputada acogiéndose a los descuentos establecidos en la Ley o en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la orden de comparendo, comparecer ante la Autoridad de tránsito en Audiencia pública de impugnación para que esta decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Razón por la cual, se registrará en el Sistema Inteligente de Servicios - Fénix la presente decisión en relación con la orden de comparendo No. **11001000000046738855 del 08 de marzo de 2025**, como también se deberán adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema SIMIT.

ES DE ANOTAR, QUE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO Y LA DECISIÓN AQUÍ ADOPTADA SE TOMA POR UNA SOLA VEZ, POR LO CUAL NO SE VOLVERÁN A RESTABLECER TÉRMINOS SOBRE LA RESOLUCIÓN Y COMPARENDO AQUÍ ESTUDIADO.

Por último, se aclara que, contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.



En mérito de lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. **202542107056396 del 08 de mayo de 2025**, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al (a la) señor(a) **ADELAIDA PINEDA GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 20815855** por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Registrar en el Sistema Inteligente de Servicios - Fénix la presente decisión, exclusivamente con relación a la orden de comparendo No. **11001000000046738855 del 08 de marzo de 2025**.

ARTÍCULO TERCERO: RESTABLECER los términos consagrados en el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 de la orden de comparendo No. **11001000000046738855 del 08 de marzo de 2025**, a partir de la notificación de la presente providencia, para lo cual se le informa al interesado, que a partir de dicha notificación cuenta con los beneficios establecidos en el Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al presunto infractor que transcurridos los **ONCE (11) DÍAS HÁBILES** descritos en la ley de acuerdo con el Art. 8 de la Ley 1843 de 2017, sin que éste se haga presente ante la Autoridad de Tránsito, para aceptar u objetar las órdenes de comparendo de la referencia, se dará continuidad al proceso contravencional fallándose en Audiencia pública y notificándose en estrados.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al (a la) señor(a) **ADELAIDA PINEDA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 20815855**, en la forma prevista en los artículos. 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.,

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra del (de la) señor(a) **ADELAIDA PINEDA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 20815855**.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., al día **15/07/2026**

Proyecto:

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642110856826

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

SDM Jorge Andres Puentes Muñoz
Autoridad de transito revocatorias